JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720180038600
AUTO #2201

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada el expediente se advierte que en el auto 2686 de noviembre 8 de 2018 se expresó que *"…el título ejecutivo base del mismo se expidió con base a la facultad de la Ley 1850 de 2017 y el art. 32 de la Ley 640 de 2001, según el cual la vigencia de la cuota provisional es de 30 días y su permanencia depende la refrendación ante el Juzgado de Familia, como no se aportó constancia de la última diligencia, se librará el mandamiento con base en esa vigencia de 30 días, exclusivamente…"*

No obstante, el despacho encuentra pertinente aplicar en beneficio del adulto mayor Bernardo de Jesús Márquez Pérez, la doctrina que ha decantado lo siguiente: *"…las conciliaciones celebradas en las Comisarias de Familia, prestan mérito ejecutivo, así se presenten después del mes de su fijación, siempre y cuando ninguna de las partes manifiesten dentro de los 5 días siguientes su inconformidad; y segundo término[2] , que las actas de conciliación donde se fijen cuotas alimentarias ante la Comisaria de Familia igualmente conservan su validez a pesar de haber superado los 30 días a que hace referencia la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierte su contenido en la forma prevista en el ordenamiento. Por tanto, igual tratamiento merecen los casos donde la fijación sea efectuada por los Defensores de Familia, razón por la que el auto debe ser revocado en lo pertinente a efecto de darle validez…"*[1].

Como consecuencia de ello, dirá que la ejecución incoada por Bernardo de Jesús Márquez Pérez en contra de Alexander, Bairon y Bernardo Márquez Hernández se resolverá conforme se pidió en la demanda, incluyendo las cuotas futuras que se causaron con posterioridad, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Dados los efectos de esta providencia, una vez notificada por estado, remítase por el medio más expedito a los interesados, para asegurar su conocimiento, y surtido el término de ejecutoria desde entonces, pase a despacho para proferir decisión de fondo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

[1] *Corte Suprema de Justicia STC 6260 de 2015; Sentencia de 31 de agosto de 2016 y STC 18085 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*